MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número **001932** del **07 JUNIO 2022**

Por la cual se modifica la Resolución 000810 del 10 de marzo de 2022 "*Por la cual se concede un permiso a la empresa* ***GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S.****, identificada con* ***NIT. No. 900.407.987-7****, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional."*

EL DIRECTOR TÉCNICO Y DE ESTRUCTURACIÓN

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 1292 del 14 de octubre de 2021.

C O N S I D E R A N D O

Que con Resolución No. 004959 de 2006, el Ministerio de Transporte fijó *"…los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte…".*

Que el Artículo 5°. ***"Competencia"****,* ibídem, dispone: *"La facultad de conceder o negar los permisos para el transporte de carga que exceda las dimensiones de los vehículos de carga autorizados para la circulación por las vías públicas del país corresponde, en las vías a cargo de la Nación, al Instituto Nacional de Vías ya sean estas concesionadas o no concesionadas, en el primer caso, en coordinación con el Instituto Nacional de Concesiones. Cuando se trate de vías departamentales, metropolitanas, municipales o distritales, les corresponde a las autoridades de los entes territoriales, distritales o áreas metropolitanas ajustándose a lo contemplado en el artículo 6° de la presente Resolución".*

Que según numeral 11 del Artículo 13 del Decreto No. 1292 del 14 de octubre de 2021, corresponde a las Direcciones Territoriales del INVÍAS la función de *"Coordinar con la Policía de Carreteras y demás autoridades competentes, el cumplimiento de las normas sobre uso de las vías, derechos de las zonas de carreteras y protección de la seguridad de los usuarios de las mismas.".*

Que de conformidad con el numeral 18 del artículo 14 del Decreto No. 1292 del 14 de octubre de 2021, corresponde a la Dirección Técnica y de Estructuración "Otorgar los permisos para el transporte terrestre de cargas indivisibles extradimensionadas, indivisibles extrapesadas, indivisibles extradimensionadas y extrapesada a la vez (…)"

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 17 del Decreto No. 1292 del 14 de octubre de 2021 corresponde a la Subdirección de Reglamentación Técnica e Innovación, "Emitir concepto técnico de viabilidad, frente al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de permisos, como lo son: El transporte de cargas extradimensionadas, indivisibles extrapesadas, indivisibles extradimensionadas e indivisibles extrapesadas y extradimensionadas a la vez (…)"

Que de conformidad con el literal b del Artículo 9 de la Resolución No. 4959 del 8 de noviembre de 2006, la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S**, identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, no requiere de Resolución de Habilitación

"Por la cual se modifica la Resolución 000810 del 10 de marzo de 2022 "Por la cual se concede un permiso a la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S,** identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional*.".".*

****

del Ministerio de Transporte como empresa de transporte público de carga, debido a que la carga que transporta es realizada en vehículos de su propiedad y así mismo es dueña de la carga.

Que mediante Resolución 000810 del 10 de marzo de 2022, se expidió el acto administrativo *"Por la cual se concede un permiso a la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S**, identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional.".*

Que mediante comunicación con radicado INVÍAS No. 38217 del 18 de abril de 2022 con alcance No. 45455 del 05 de mayo de 2022 la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S**, identificada con **NIT. No. 900.407.987-7** solicitó modificación de la Resolución 000810 del 10 de marzo de 2022 en el sentido de incluir los equipos de transporte con placas GQZ777, GQZ778, TMP789, S58506, S58496, S28045, S28046, S28025, S58497, S28040, S64265, S28042, S28048, S28047, S28032 y la inclusión de rutas nacionales enmarcando la solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 parágrafo 1 de la Resolución 4959 de 2006.

Que con base a los conceptos emitidos por los especialistas de la Subdirección de Reglamentación Técnica e Innovación (antes Subdirección de Estudios e Innovación) y a los conceptos favorables emitidos por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), se expidieron la Resolución 002546 del 02 de septiembre de 2021, Resolución 002648 del 11 de septiembre de 2021,, Resolución 002668 del 14 de septiembre de 2021, Resolución 003771 del 26 de noviembre de 2021 Y Resolución 004095 del 15 de diciembre de 2021.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 4959 del 08 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte en el Parágrafo primero y segundo del artículo 13 y Parágrafo único del artículo 14, que indican:

"*PARÁGRAFO 1º. La autoridad competente para la expedición del permiso podrá basarse en los estudios técnicos aportados para otros permisos y en este caso no será necesario presentar un nuevo estudio por parte de los peticionarios, siempre y cuando las condiciones de los nuevos permisos solicitados sean de las mismas características y condiciones técnicas o de menores requerimientos para el cual se hizo el estudio en posesión de la entidad y ésta considere que las condiciones de la infraestructura vial a utilizar no han variado.*"

"PARÁGRAFO 2º. El estudio técnico de que trata el literal c) del presente artículo, podrá elaborarse individualmente por cada empresa o de manera conjunta por parte de las empresas interesadas en el otorgamiento de los permisos. Igualmente, el estudio podrá hacerse para una única ruta o para un grupo de rutas a utilizar."

"PARAGRAFO. (…) En los casos en los cuales se haya aplicado lo contemplado en el parágrafo 1º del artículo 13º de la presente resolución y la autoridad competente haya obtenido concepto previo y favorable de la entidad encargada de la administración o coordinación de las concesiones en su jurisdicción a través del concesionario, para otro caso similar o de mayores requerimientos, no será necesario obtener un nuevo concepto previo en lo relacionado con los aspectos del estudio técnico. (…)".

Que para la modificación del permiso, se configuran los supuestos de hecho – técnicos (mismos o inferiores pesos a autorizar, mismas o inferiores configuraciones vehiculares a autorizar, mismas o inferiores dimensiones a autorizar, mismas rutas a autorizar) y de derecho.

Que de acuerdo con el literal h del Artículo 13 de la Resolución No. 4959 del 8 de noviembre de 2006 y de conformidad con las funciones asignadas al grupo de permisos de la Subdirección de Reglamentación Técnica e Innovación mediante la Resolución No. 3497 del 10 de noviembre de 2021, la mencionada dependencia solicitó mediante Oficio SRT 26303 del 10 de mayo de 2022 la modificación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 023027162 / 0, que fue allegada al Instituto Nacional de Vías a través de comunicación con radicado INVIAS No. 53020 del 23 de mayo de 2022 por la mencionada empresa.

Que por la característica de la modificación del Permiso para el Transporte de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, el valor a asegurar de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no varía de acuerdo con el procedimiento señalado en los Literales h y g del Artículo 14 de la Resolución No. 04959 del 8 de noviembre del 2006.

Que mediante Oficio SRT 29635 del 24 de mayo de 2022, se aprobó el Suplemento No. 2, de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 023027162 / 0 expedida el 23 de mayo de 2022 por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

"Por la cual se modifica la Resolución 000810 del 10 de marzo de 2022 "Por la cual se concede un permiso a la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S,** identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional.*".".*

****

Que a fin de cancelar los derechos de la modificación del presente permiso la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S.** realizó el Pago Electrónico en la página web del INVIAS en el aplicativo **INVITRAMITES** por un valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($5.281.950,00)** valor que resulta de multiplicar **CIENTO QUINCE (115)** días de permiso por **TRES (03)** vehículos por un valor diario del permiso de **QUINCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($15.310,00) M/CTE.** La cancelación de los derechos del permiso en el aplicativo **INVITRAMITES** fue registrado por el área de ingresos mediante Radicado interno PEES_000829 del 27 de mayo de 2022. con el siguiente detalle:

CODIGO UNICO DE SEGURIDAD (CUS) – PAGO PSE	VALOR
1476549632	**$5.281.950,00**
TOTAL VALOR CONSIGNADO	**$5.281.950,00**

Que una vez verificados el cumplimiento de los requisitos allegados por la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S,** identificada con **NIT. No. 900.407.987-7,** la Subdirección de Reglamentación Técnica e Innovación, emite concepto de viabilidad para modificar el permiso de acuerdo con los requisitos establecidos en las Resoluciones Nos. 4100 del 28 de diciembre de 2004, 04959 del 8 de noviembre de 2006, 1068 del 23 de abril del 2015, la No. 1724 del 4 de mayo de 2007 y Decreto No. 1292 del 14 de octubre de 2021, expedidas por el Ministerio de Transporte, viabilidad comunicada a la Dirección Técnica y de Estructuración mediante Memorando SRT 41029 del 01 de junio de 2022.

Que teniendo en cuenta el principio de publicidad de los actos administrativos, para efectos de verificación por parte de las autoridades competentes e interesados, el presente acto administrativo será publicado en la página Web del Instituto Nacional de Vías y notificado de manera electrónica de conformidad con el Articulo 56 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución 000810 del 10 de marzo de 2022 "Por la cual se concede un permiso a la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S,** identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional.", que se relacionan a continuación:

"ARTICULO PRIMERO: Conceder un permiso a la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S**, identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por las carreteras de la Red Vial Nacional, que se relacionan a continuación:

RUTAS AUTORIZADAS PARA CARGA EXTRAPESADA Y EXTRADIMENSIONADA EN AMBOS SENTIDOS HASTA 83 TONELADAS

1. SAN ROQUE - SAN ALBERTO - PUERTO ARAUJO - PUERTO - SERVIEZ – PUERTO BOYACA - CAÑO ALEGRE – KORAN.
2. KORAN – GUADUAS.
3. GUADUAS - VILLETA
4. YE DE CIÉNAGA - PLANETA RICA.
5. PLANETA RICA – CAUCASIA.
6. CAUCASIA – TARAZA - LLANOS DE CUIBA - HOYO RICO - PR 52 + 474 (RUTA 2510)
7. VALLEDUPAR - LA PAZ - BUENAVISTA - CUESTECITAS – ALBANIA
8. SAN ALBERTO – EL PLAYÓN – RIO NEGRO
9. BUCARAMANGA – SAN GIL - BARBOSA - PUENTE NACIONAL - CHIQUINQUIRÁ - UBATE - ZIPAQUIRÁ
10. BARBOSA - MONIQUIRÁ - ARCABUCO – TUNJA.
11. BOGOTÁ – GIRADOT.
12. CAJAMARCA – CALARCÁ.

13. CALARCÁ - LA PAILA.
14. BUGA - MEDIA CANOA – LOBOGUERRERO.
15. LOBOGUERRERO – CISNEROS – BUENAVENTURA.
16. CALARCÁ - ARMENIA - PEREIRA - CERRITO - LA VIRGINIA.
17. MEDELLÍN - ANCÓN SUR
18. LA PINTADA - LA FELISA.
19. LA FELISA - SUPIA - ANSERMA - LA VIRGINIA.
20. LA VIRGINIA – ANSERMANUEVO – ROLDANILLO – MEDIA - CANOA - YOTOCO - YUMBO – CALI.
21. SANTUARIO – PUERTO TRIUNFO – CAÑO ALEGRE.
22. CARTAGENA - LURUACO - SABANALARGA - PALMAR DE VARELA - MALAMBO – BARRANQUILLA
23. SANTA MARTA – RIOHACHA – PARAGUACHÓN
24. VILLETA - LA VEGA – BOGOTÁ.
25. CARTAGENA - GAMBOTE – CRUZ DEL VISO.
26. BOGOTA – TUNJA – DUITAMA – SOGAMOSO.

RUTAS AUTORIZADAS PARA CARGA EXTRAPESADA Y EXTRADIMENSIONADA EN AMBOS SENTIDOS HASTA 70 TONELADAS

1. PALMAR DE VARELA – PONEDERA – SUÁN – CALAMAR – CARRETO.
2. CIÉNAGA - BOSCONIA - SAN ROQUE.
3. CRUZ DEL VISO - CARRETO - CARMEN DE BOLIVAR – OVEJAS – PUERTA DE HIERRO.
4. PUERTA DE HIERRO - SINCELEJO - YE DE CIÉNAGA.
5. CARMEN DE BOLIVAR - PLATO - BOSCONIA – VALLEDUPAR.
6. VALLEDUPAR - LA PAZ - BUENAVISTA - CUESTECITAS – ALBANIA.
7. SAN ALBERTO – EL PLAYÓN – RIO NEGRO.
8. BUCARAMANGA - SANGIL - BARBOSA - PUENTE NACIONAL - CHIQUINQUIRÁ – ZIPAQUIRÁ –BOGOTÁ.
9. BARBOSA - MONIQUIRÁ - ARCABUCO – TUNJA.
10. GIRARDOT - IBAGUÉ – CAJAMARCA.
11. VILLAVICENCIO - PUERTO LÓPEZ - PUERTO GAITÁN.
12. VILLAVICENCIO - ACACIAS - SAN MARTÍN.
13. BARRANCABERMEJA - LA LIZAMA -BUCARAMANGA.
14. KORAN - PURNIO – HONDA.

RUTAS AUTORIZADAS PARA CARGA EXTRADIMENSIONADA EN AMBOS SENTIDOS HASTA 52 TONELADAS

1. SOGAMOSO - PAJARITO – AGUAZUL.
2. VILLAVICENCIO - CUMARAL - BARRANCA DE UPIA - MONTERREY - TAURAMENA - AGUAZUL – YOPAL.
3. BOGOTA – VILLAVICENCIO.
4. YOPAL – TAME – ARAUCA.

Parágrafo Primero: Restricciones La empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S,** debe tener en cuenta las restricciones vigentes en las Vías Nacionales, las cuales debe consultar en la página web de INVIAS, siendo responsabilidad de la empresa verificar las condiciones de los corredores que existen en las carreteras de la Red Vial Nacional y los conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en las carreteras administradas por dicha entidad, por tal razón, se abstendrá de circular por dichos sectores, lo anterior en consideración al parágrafo segundo del artículo 17 de la Resolución 4959 de 2006 que se indica "El transportador debe abstenerse de transitar por una vía determinada, cuando la autoridad que otorgó el permiso así lo exija por razones de conveniencia, aun cuando el permiso se encuentre vigente.".

De igual forma, atenderá lo dispuesto en la Resolución No. 0002307 de 12 de agosto de 2014 por medio de la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país en temporadas especiales y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se modifica la Resolución 000810 del 10 de marzo de 2022 "Por la cual se concede un permiso a la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S,** identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional.*".".*

****

La empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S**, deberá tener en cuenta todas las restricciones vigentes de las Vías Nacionales y acatar las presentadas por parte de las autoridades de control competentes. Por otra parte, deberá verificar las condiciones de los corredores que serán empleados para la movilización de cargas.

Parágrafo Segundo: La verificación de los gálibos de las rutas autorizadas mediante esa resolución antes y durante la operación del transporte de la carga estará a cargo y será responsabilidad exclusiva del autorizado.

Parágrafo Tercero: Las rutas autorizadas podrán ser adicionadas o modificadas previa solicitud del autorizado, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 4959 de 2006. No obstante, para el caso de la red vial Nacional a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura será necesario que medie el concepto previo favorable emitido por esa entidad.

Parágrafo Cuarto: Este permiso solo autoriza movilizar cargas por carreteras de la Red Vial Nacional, a cargo del INVIAS y algunas vías concesionadas."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución 000810 del 10 de marzo de 2022 "Por la cual se concede un permiso a la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S,** identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional.", que se relacionan a continuación:

"ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S**, realizar el transporte por las carreteras indicadas en el Artículo Primero, con el Equipo de Transporte, que se relacionan a continuación:

TRACTOCAMIONES (CABEZOTES)

TMP887	TMP877	PTM548	PTM544	TTY409
TTY410	FSV789	FSV794	TMP788	TMP787
TMP917	XIK353	GQZ777	GQZ778	TMP789

REMOLQUES:

S58481	S28020	S58243	S58246	S28026	S54612
S54613	S58415	S20597	S58506	S58496	S28045
S28046	S28025	S58497	S28040	S64265	S28042
S28048	S28047	S28032			

Parágrafo Primero: Se autoriza a la Empresa de **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S**, identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, movilizar carga con las siguientes dimensiones:

LONGITUD: Longitud máxima sobresaliente por la parte posterior de tres (3) metros.

ANCHO: Ancho máximo hasta cuatro punto ochenta (4.80) metros.

ALTO: altura máxima hasta cuatro punto ochenta (4.80) metros, medida desde el piso hasta la parte más alta de la carga y el vehículo.

CONFIGURACIÓN/PESO: El peso bruto vehicular y la configuración máxima para la realización de este Transporte es: C3S5 para 83 toneladas, C3S4 hasta 70 Toneladas, C3S3 hasta 52 Toneladas y C3S2 hasta 48 Toneladas.

Parágrafo Segundo: Cuando la Empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S**, movilice carga extrapesada deberá utilizar equipos cuyo número de ejes deben ser suficientes para soportar el peso de la carga debidamente distribuida en la plataforma, de tal manera que el peso por eje sea inferior al máximo permitido en la Resolución No. 4100 del 2004 expedida por el Ministerio de Transporte. Adicionalmente la longitud total

"Por la cual se modifica la Resolución 000810 del 10 de marzo de 2022 "Por la cual se concede un permiso a la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S,** identificada con **NIT. No. 900.407.987-7**, para el Transporte Terrestre de Carga Indivisible Extradimensionada y Extrapesada, por unas Carreteras de la Red Vial Nacional*."."*.

****

debe ser la longitud del Remolque (Inscrito en el registro nacional de remolques semirremolques multimodulares expedido por el Ministerio de Transporte) más la longitud del cabezote."

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 000810 del 10 de marzo de 2022, siempre y cuando no sean contrarias a la presente resolución, seguirán vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo será notificado conforme lo señala el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en el INVIAS.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto (.) por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (.), de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:
Dada en Bogotá, D. C. a los
07 JUNIO 2022

Firmado digitalmente por GUILLERMO TORO ACUÑA

GUILLERMO TORO ACUÑA
Director Técnico y de Estructuración

Proyectó: Juan Camilo Pinzón Leiva - Ingeniero SRT
Revisó: Karen Guisella Duarte Meneses – Abogada SRT
Revisó: Gladys Gutiérrez Buitrago – Subdirectora de Reglamentación técnica e Innovación
Revisó: Ana María Mendoza Canchila - Abogada DTE

"La Movilidad es de Todos"